

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJEUCICIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA DE JEYSON STEVEN MANCERA
RUEDA EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela interpuesta por el ciudadano JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A N T E C E D E N T E S

1o. El ciudadano JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, solicitó se ordene a la autoridad demandada cumplir con la función de velar por sus derechos como procesado y a su vez "encontrar pruebas contundentes de vulneraciones y presentar ante el Consejo Superior de la Judicatura para que ellos sancionen a los funcionarios que no cumplan con sus deberes bajo parámetros que ampara la ley".

2º. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El 18 de agosto de 2021 vía telefónica se comunicó con la Procuraduría con el fin de presentar una queja o solicitar vigilancia extrajudicial sobre el proceso radicado bajo el No. 110016000023202002433 (sic)

por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Tenencia de Arcas de Fuego y Hurto Calificado en el que expresó que desde el inicio de la captura, han existido vulneraciones a un debido proceso y a su libertad.

b. El accionante fue capturado el 14 de junio de 2020 en flagrancia junto con el señor WILMAN ALFREDO GARCÍA ARAGÓN y fueron presentados ante el Juzgado 45 Pena Municipal con Función de Control de Garantías para la realización de las audiencias de legalización, formulación de imputación e imposición de las medidas de aseguramiento, las que tuvieron ocurrencia el 15 de junio.

c. En la audiencia de legalización de captura, el abogado, Defensor Público, manifestó tener una prueba aportada por uno de los familiares de los capturados y donde se ve la realidad de los hechos ocurridos el día anterior; decretado un receso, el video fue analizado tanto por la Fiscalía 212 Local como por el Juzgado; aun cuando el Juzgado verificó inconsistencias "en cuanto a la inmediatez y la no participación de uno de los capturados en los hechos denunciados por la víctima" decretó la ilegalidad de la captura frente al hurto y decretó la legalidad de la misma frente al de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y a su vez, dispuso la libertad del señor WILMAR ALFREDO GARCÍA ARAGÓN, lo que no podía toda vez que la única oportunidad en la que una persona puede demostrar la inocencia es en la de juicio.

d. Se llevó a cabo la audiencia de la formulación de imputación en la que luego de la asesoría, manifestó que no aceptaba cargos; que el Juzgado y la Fiscalía "tomaron la decisión de imponer la medida en centro carcelario".

e. La audiencia de formulación de acusación fue programada para el 11 de marzo de 2021 ante el Juzgado 41 Penal del Circuito; en ella se le acusó por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y hurto calificado, agrado en calidad de coautor.

f. En la audiencia en la que se debía resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, señalada para el 13 de octubre de 2020, fue aplazada si mal no recuerda, por paro judicial; la fijada para el 25 de junio de 2021 fue aplazada dado que no se presentó el delegado de la

Fiscalía; en dicha oportunidad el Juez 48 Penal Municipal con función de Control de Garantías le manifestó que si deseaba autorizar a su defensor para que realizara la audiencia para el 2 de julio sin su presencia, actuación que le pareció extraña y desde luego, manifestó su no aceptación; el 2 de julio se llevó a cabo la audiencia y en ella se negó la petición de libertad por cuanto la audiencia programada para el 13 de octubre de 2020 no se había realizado por culpa atribuible a la defensa, decisión que fue apelada.

g. El hoy accionante solicitó la entrega del audio y video de la audiencia de formulación de acusación; y pasados unos días, se comunicó con la línea de atención al ciudadano con el fin de verificar el estado de su solicitud de vigilancia, en donde le informaron que su solicitud había sido asignada a la Procuradora MARTHA GOMEZ CUERVO y a la sustanciadora INÍRIDA JIMÉNEZ FAJARDO, a quienes envió el correo electrónico y una ampliación de los hechos ocurridos después del 18 de agosto d 2021; el día 27 de octubre en audiencia preparatoria, la procuradora manifestó desconocer la vigilancia que solicitó con más de 50 días de anterioridad; en la diligencia manifestó que ante la omisión de la Procuraduría, se había dirigido al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá con el fin de que vigilara su proceso, por lo mismo que le había expresado a la Procuraduría.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del dos (2) de noviembre en contra de la señora Procuradora General de la Nación y se dispuso la vinculación de los señores Jueces 45 Penal Municipal con función de Control de Garantías y Cuarenta y Uno (41) penal del Circuito con función de conocimiento, así como los señores Procuradores Delegados ante esos Despachos Judiciales; se ordenó oficiar a la señora Procuradora General de la Nación y a los procuradores delegados ante los Despachos Judiciales antes referidos a fin de que informaran si el accionante había presentado la solicitud de vigilancia por las actuaciones llevadas a cabo al interior de la causa penal que se sigue en su contra por hurto calificado en concurso con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y en caso afirmativo debían informar las acciones realizadas con el fin de atender la solicitud; de igual manera, se ordenó oficiar a los Despachos Judiciales a los que se alude a fin de

que en el término perentorio concedido, remitieran escaneado el proceso penal seguido en contra del accionante; por último, se ordenó oficiar a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que en el término concedido informara si el accionante había solicitado la vigilancia judicial administrativa respecto de los Juzgados 45 Penal Municipal con función de Control de Garantías y el Juzgado 41 Penal del Circuito con función de conocimiento, y de ser así, informa si la Corporación había adoptado alguna decisión en torno al punto y allegara escaneada la misma.

3.1. El Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante oficio No. JPCC41-344 del 3 de noviembre del año que transcurre, remitió el link a través del cual puede consultarse el proceso penal que se sigue en contra del señor MANCERA RUEDA.

3.2. El Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, tras allegar copia de la decisión proferida el 7 de julio de 2021 dentro de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el aquí accionante, dio respuesta a la demanda de tutela, refiriéndose que ciertamente ese Despacho Judicial adelantó las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscal 212 Local de la Uri de Usaquén; que el Juzgado, una vez escuchados los planteamientos de las partes, impartió la legalidad formal de la captura en flagrancia respecto del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pero no así frente al delito de hurto calificado, considerando que no se dio el principio de inmediatez, procediéndose a dejar en libertad al señor WILMAR ALFREDO GARCÍA ARAGÓN. Se imputó al señor MANERCA RUEDA los referidos delitos, en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado, los que no fueron aceptados por el citado ciudadano; se continuó con la solicitud de la imposición de la medida de aseguramiento, la que el juzgado determinó imponer como tal la detención preventiva en centro carcelario al procesado JEYSON STEVEN MANERA RUEDA, procediéndose a librar la boleta de detención No. 11, decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación.

Que no es cierto que el hecho que se hubiera declarado ilegal la captura del co-procesado inicial del accionante, logre deducir una supuesta ilegalidad del delito de hurto por cuanto tal como ya se ha afirmado, la captura en flagrancia presupone también el cumplimiento de la inmediatez de la captura en relación al hecho; que es así que frente al accionante, fue declarada legal la captura en el sentido en que los presupuestos que habilitan la captura en flagrancia se cumplieron frente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, lo que aseguró que se declarara legal la misma, no así para su compañero de causa por cuanto la Fiscalía no le atribuyó el porte de armas de fuego y no existió tampoco elementos para ello.

En cuanto a la formulación de la imputación, la cual es reglada por los artículos 286 y siguientes del C.P.P., es un acto de parte de la Fiscalía General de la Nación que pretende comunicar cargos al iniciado a partir de la realización interna de inferencia razonable de autoría o participación de los hechos delictivos por parte de la misma Fiscalía; en cuanto a la solicitud de medida de aseguramiento, es una medida de carácter cautelar que priva o restringe la libertad durante la actuación; el Juzgado avaló la formulación de la imputación realizada por la Fiscalía para posteriormente imponer la medida de aseguramiento, respecto de la cual se presentó el recurso de apelación. Que el Juzgado actuó conforme a derecho, además, que el actor parte de planteamientos equivocados y su responsabilidad frente a los hechos debe ser decidida al interior del proceso penal y no mediante la interposición de una demanda de tutela, por lo que la misma resulta improcedente. Que por lo demás, si fuera el caso de plantear alguna nulidad, es en la audiencia de formulación de acusación en la que se realiza el saneamiento del proceso, la cual es posterior a las audiencias preliminares concentradas.

3.3. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitió a este Despacho, copia de la decisión adoptada por la Corporación el tres (3) de noviembre de 2021 al interior de la actuación administrativa No. CSJBTAJVJ21-

2471, en la que determinó abstenerse de abrir vigilancia judicial administrativa en contra del señor Juez Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento; fundamentó la decisión en que conforme con la queja, el peticionario pretende que la Corporación revise el expediente para ver si se había vulnerado el debido proceso, además puso de presente no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Garantías al negar la libertad por vencimiento de términos proferida en la audiencia del 2 de julio de 2021, confirmada por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de conocimiento en audiencia del 6 de julio de 2021, para lo cual la Corporación no tiene competencia para entrar a pronunciarse sobre los puntos de la queja, por cuanto no puede sugerirle a los funcionarios judiciales el sentido de una decisión, "máxime que no se concreta en una situación de deficiencia que podría normalizarse".

3.4. La abogada adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito que remitió vía correo electrónico el 3 de los cursantes, en el que manifestó que una vez se tuvo conocimiento de los hechos objeto de la tutela, se procedió a solicitar información a las dependencias que pudieron haber tenido conocimiento de los hechos; la Procuraduría 6 Judicial II Penal de Bogotá, informó que respecto del accionante se relacionan dos procesos, uno, la causa penal radicada bajo el No. 110016000023202002433 por el delito de fabricación, tráfico y porte de tenencias de armas de fuego y hurto calificado que se ramita ante el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de Conocimiento y el otro, correspondiente al No. 11001600000020200319 que se tramita ante el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Que con base en la información dada por el señor Mancera Rueda, el 17 de septiembre de 2021, se envió solicitud al Juzgado 41 Penal del Circuito con función de conocimiento, en la que la Procuraduría indagó por el estado del proceso que se adelanta contra el peticionario; así mismo, solicitó copias de las audiencias realizadas en el proceso penal

11001600000020200319; además, que esa Procuraduría ha estado atenta a las diferentes audiencias llevadas a cabo en ese Despacho Judicial, especialmente la de los días 26 de abril de 2021 y el 26 de octubre de 2021; en la última, una vez se dio apertura a la audiencia, se dejaron constancias, la Procuraduría 6 Judicial II Penal estuvo presente y pendiente de lo que allí iba a acontecer facilitándole el correo institucional para interlocutar en forma más directa con el procesado. Que la Procuradora sí ha estado acompañando la situación presentada dentro del radicado 11001600000020200319, en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el 2 de diciembre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.

Que se ha superado el hecho que motivo la demanda de tutela toda vez que respecto de la solicitud dentro del SIGDEA E-2021-442110, se dio respuesta al peticionario de todas y cada una de las actividades desplegadas con ocasión del radicado asignado a esa Procuraduría, no sin antes advertir que en ningún momento se trató de derecho de petición, ni mucho menos, de una vigilancia extrajudicial. Que la Procuraduría General de la Nación ha intervenido como Ministerio Público, garantizando el respeto de los derechos y garantías fundamentales en el marco de sus funciones; que en ese sentido, se estructura el hecho superado. Por ello, solicita la desestimación de la solicitud de amparo; allegó con la respuesta como elemento de prueba, un ejemplar de la comunicación de fecha 3 de noviembre de 2021 dirigida al aquí accionante.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública" y en este caso, aun cuando la demanda de tutela se dirigió contra la Procuraduría General de la Nación, el Despacho decidió dar trámite a la misma, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Aun cuando el accionante no fue claro en mencionar en el texto de la demanda de tutela el derecho fundamental que considera vulnerado, entiende el Despacho que se refiere al derecho fundamental de petición, pues se duele en que no obstante haber solicitado a la Procuraduría realizara la vigilancia judicial sobre la causa penal que se sigue en contra por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego por las anomalías que advirtió, la autoridad demandada no ha adelantado trámite alguno.

Sobre el derecho fundamental de petición, tiene dicho la jurisprudencia:

En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición

pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Término para dar respuesta que fue ampliado según el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, según el cual las autoridades tienen el término de 30 días para dar respuesta a las solicitudes.

En este caso, con base en los documentos allegados como prueba a la demanda de tutela, está demostrado que la Procuraduría General de la Nación recibió una solicitud la que fue radicada bajo el Número SIGDEA: E-2021-442110 de fecha 18 de agosto de 2021; de igual manera, está probado que el 15 de septiembre del presente año, la entidad solicitó al hoy accionante informara el número del Despacho judicial en el que se encuentra el proceso penal; posteriormente, el accionante presentó un escrito que cuya referencia fue “Ampliación de vulneraciones sucedidas después de la solicitud de vigilancia

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

radicada el 18 de agosto de 2021 con SIGDEA E-2021-442110", pero no allegó el texto de la solicitud.

No obstante lo anterior, quedó demostrado al interior de la demanda de tutela que la Procuradora 6 Judicial II Penal de Bogotá, mediante el escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, informó al hoy accionante que le había sido asignada la solicitud SIGDEA E-2021-442110 del 13 de septiembre de 2021 originada con ocasión a una llamada a la Procuraduría General de la Nación en la que el mismo tras referir los hechos por los cuales considera estarse vulnerando sus derechos fundamentales, requirió la vigilancia por parte de la Procuraduría sobre el proceso que se tramita ante el Juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad; que teniendo en cuenta la constante comunicación que esa dependencia ha mantenido con el peticionario, esa Procuraduría "ha estado atenta de las diferentes audiencias llevadas a cabo en el Juzgado 41 Penal del circuito con Función de Conocimiento. Especialmente la de los días 26 de abril de 2021, tal y como se puede constatar en la estadística del mes de abril de 2021, y en los audios de la carpeta respectiva", con los cuales se puede verificar que asistió a la audiencia preparatoria de juicio del 26 de abril de 2021, en el radicado 110016000000202001319 que se adelanta en contra del mismo.

Que también el Ministerio Público se hizo presente en la audiencia del 26 de octubre de 2021, oportunidad en la que una vez instalada la audiencia por parte de la Juez 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se le facilitó el correo institucional para tener comunicación con el accionante y además que "sí ha estado acompañando la situación presentada en el radicado 110016000000202000319"; informó adicionalmente que el 27 de octubre de la presente anualidad el Juzgado de conocimiento remitió a través de su correo institucional, copia de los audios de fechas 11 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, "que usted menciona como de su interés y, que reposan en esta procuraduría para su consulta si así lo desea", no obstante tener conocimiento la Procuraduría de acuerdo a lo informado, que ya cuenta con ellos.

Que frente a los hechos que motivó la presentación de la demanda de tutela, le precisó que el SIGDEA E-2021-442110 asignado a la Procuraduría 6 Judicial II Penal, se originó por una llamada telefónica y teniendo en cuenta que no pudo establecer el número de radicación del expediente, tras haber realizado una llamada telefónica que se sostuvo con el peticionario, se estableció el número del proceso cual es 110016000000202000319 y que de la solicitud, no se advierte que se tratara de una vigilancia extrajudicial; no obstante, se le informó que la Procuraduría la ejerció atendiendo la solicitud, pidiendo las copias requeridas por el peticionario, revisando la carpeta del radicado respectivo y ejerciendo la intervención necesaria en las audiencias programadas en el Juzgado 41 Penal del Circuito con función de conocimiento. De igual manera, se le informó que continuaría atenta en el radicado respectivo y vigilante del actuar de los servidores públicos que intervienen en el proceso, y si es del caso, hacer respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así como los derechos y garantías fundamentales; misiva que fue remitida vía correo electrónico al accionante el 3 de noviembre de 2021

Así mismo, la señora Procuradora 6 Judicial II Penal, allegó el ejemplar de la solicitud presentada el 17 de septiembre del año que avanza con destino a la señora Juez 41 Penal del circuito con Función de Conocimiento y tras hacerle conocer el motivo de la solicitud del señor YEISON STEVEN MANCERA RUEDA, pidió se le indicara el estado del proceso que se adelanta en contra del citado ciudadano y que de ser posible, le diera copia de las audiencias celebradas en el proceso penal, en especial, las celebradas en los días 11 de marzo de 2021, 26 de abril de 2021 y 2 de julio de 2021; petición que remitió en esa misma fecha, al correo institucional del Juzgado de conocimiento.

Como puede observarse de las pruebas allegadas por la señora abogada adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, es claro para el Despacho que la entidad no ha quebrantado el derecho fundamental de petición del accionante, pues aun cuando no se dio una respuesta a la solicitud telefónica presentada por el referido

ciudadano y que fue radicada bajo el No. SIGDEA E-2021-442110, dentro del término establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que obedeció a la falta de claridad del accionante en cuanto a la información que debía dar, más específicamente, el Despacho judicial que tiene bajo su conocimiento el proceso y el número de radicación, en la misiva que le fue remitida el 3 de noviembre del año que avanza, se hizo claridad al gestor de esta demanda de tutela sobre las acciones que ha realizado la Institución a raíz de la solicitud, entre otras, solicitar copia de los audios de las audiencias celebradas ante el Juzgado de conocimiento, tal y como se acredita con el ejemplar de la misiva que fue aportado con la respuesta a la demanda de tutela de fecha 17 de septiembre del año que avanza (folio 11 del archivo No 008) y vigilar el trámite adelantado en la causa penal que se sigue en contra del promotor de esta acción constitucional.

Adicionalmente, advirtió el Despacho que en las actuaciones adelantadas ante el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la señora Procuradora 6 Judicial II Penal intervino en las audiencias celebradas el 26 de abril del presente año, y 27 de octubre del año que avanza, en esta última que tenía como propósito adelantar la audiencia preparatoria, en cuya intervención solicitó al hoy accionante tomara nota del correo institucional para mantener un continuo contacto con el mismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud que presentó el accionante y que fue radicada con el No. SIGDEA E-2021-442110 y que al interior del proceso penal que se sigue en contra del aquí accionante, ha actuado de la manera prevista en el artículo 277-7° de la Constitución Política, se negará el amparo constitucional solicitado, así como frente a los demás funcionarios vinculados por cuanto no quedó demostrado al interior de las diligencias que hayan vulnerado el derecho fundamental objeto de estudio y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA en contra de la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, así como en contra de los funcionarios vinculados, esto es, los señores JUECES 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, y los señores PROCURADORES delegados ante esos Despachos Judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio la presente decisión a las partes de esta demanda de tutela, así como a los funcionarios vinculados.

TERCERO: REMITIR la presente demanda de tutela a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ca68499407081ee37ccf565ac79a1859209147eadced8da17581708de3d95**

Documento generado en 16/11/2021 04:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>